

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

Se consideran infracciones a los efectos de esta Ordenanza los siguientes hechos:

- a) La ocupación del dominio público con elementos no autorizados.
- b) La utilización del dominio público sin haber obtenido la correspondiente autorización.
- c) Almacenar o apilar en la vía pública productos o materiales objeto de la instalación.
- d) La realización del aprovechamiento por mayor tiempo o superficie de los autorizados.

Una vez tramitado el expediente sancionador si resulta infracción, se impondrá multa del 50 al 150% de lo que resulte de la liquidación graduándose en función del hecho cometido.

La reincidencia en la comisión de las citadas infracciones será motivo de revocación de la autorización concedida e inhabilitación para sucesivas autorizaciones.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá en vigor hasta su posterior modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS PARA LOCALES EN GENERAL, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Artículo 1.- Fundamento y régimen.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133º, apartado 2º y 142º de la Constitución y por el artículo 106º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15º a 19º del RDL 2/2044, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS PARA LOCALES EN GENERAL, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57º del citado RDL, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, y subsidiariamente, por la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1º.-Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, las que en su caso estuvieren dispuestas en planes de urbanismo debidamente aprobados y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2º.-A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1º de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) Los traspasos de toda clase de establecimientos industriales o mercantiles, entendiéndose incluidos las transmisiones y reaperturas.

3º.-Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda o despacho

profesional, y que se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios.

La misma consideración tendrán los locales en los que aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas, de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, tales como sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas.

Artículo 3.- Devengo.

La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se formule la solicitud de la preceptiva licencia o desde que se realice o ejecute la actividad comercial o industrial correspondiente.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades que se refiere el art. 33 de la LGT, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 5.- Responsables.

1º.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38º apartado 1º y 39º de la Ley General Tributaria.

2º.-Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 4º de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuantía de la Tasa reguladora en este Ordenanza Fiscal será la fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes:

- 1.-Tasa por Comunicación Ambiental: 300,00 €
- 2.-Tasa por Licencia Ambiental: 550,00 €

Se incluyen las terrazas y autorizaciones administrativas accesorias, anexas a una actividad principal, conforme a su clasificación técnica, y sin perjuicio del abono de las tasas correspondientes por ocupación del dominio público, en su caso.

La cuantía definitiva de la Tasa a liquidar será el importe resultante de añadir a las siguientes tarifas obtenidas con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores, los siguientes coeficientes de incremento (por superficie y/o potencia) al importe base:

a) Corrección acorde a la superficie ocupada por la actividad: el importe base se verá afectado por los siguientes coeficientes que ponderan la superficie del local:

SUPERFICIE DEL LOCAL	INCREMENTO DE LA BASE
HASTA 50 M <sup>2</sup>	0%
DE MAS DE 50 M <sup>2</sup> HASTA 100 M <sup>2</sup>	10%
DE MAS DE 100 M <sup>2</sup> HASTA 250 M <sup>2</sup>	25%
DE MAS DE 250 M <sup>2</sup> HASTA 500 M <sup>2</sup>	45%
DE MAS DE 500 M <sup>2</sup> HASTA 750 M <sup>2</sup>	70%
DE MAS DE 750 M <sup>2</sup> HASTA 1250 M <sup>2</sup>	100%
DE MAS DE 1250 M <sup>2</sup> HASTA 2000 M <sup>2</sup>	140%
MAS DE 2000 M <sup>2</sup>	200%

b) Corrección acorde a la potencia instalada en la actividad: el importe base se verá afectado por los siguientes coeficientes que ponderan la potencia del local:

c) Corrección acorde al aforo máximo permitido en la actividad: el importe base se verá afectado por los siguientes coeficientes que ponderan el aforo del local:

POTENCIA INSTALADA	INCREMENTO DE LA BASE
HASTA 5,50 KW	0%
DE MAS DE 5,5 KW HASTA 15 KW	10%
DE MAS DE 15 KW HASTA 30 KW	25%
DE MAS DE 30 KW HASTA 60 KW	40%
DE MAS DE 60 KW HASTA 150 KW	60%
DE MAS DE 150 KW HASTA 500 KW	90%
DE MAS DE 500 KW	150%

AFORO MAXIMO (PERSONAS)	INCREMENTO DE LA BASE
HASTA 20	0%
DE MAS DE 20 HASTA 50	25%
DE MAS DE 50 HASTA 100	50%
DE MAS DE 100	100%

3.- Tasa por Licencia de Apertura, sujetas a Licencia Ambiental, Licencia de Espectáculos fijos, calificados e inocuos y Licencia de Espectáculos Eventuales, calificados e inocuos: 200,00 €

4.- Tasa por transmisión de la Licencia; para los casos de transmisión de la licencia, siempre que no varíe el local, ni la clase de actividad que se viniera ejerciendo en el mismo, salvo que a juicio de los técnicos competentes, la tramitación del traspaso requiera el otorgamiento de una nueva Licencia o comunicación Ambiental.

Sobre la tarifa que corresponda en el momento de la solicitud a la Licencia o la Comunicación Ambiental, un porcentaje del: 50%

5.-Por la apertura de establecimientos o locales destinados a esparcimiento y recreo de los miembros de Asociaciones sin ánimo de lucro: 100,00 €

6.-Por autorizaciones para la instalación de circos, plazas de toros, salas de boxeo, lucha libre, atracciones de feria, carpas con actividades diversas y cualquier otra actividad de naturaleza análoga, regulada en el Decreto 5/2002, de 8 de enero, del Gobierno Valenciano, por el que se regula el procedimiento para la concesión por los Ayuntamientos de las licencias para la celebración de espectáculos o actividades recreativas en instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, se establece una cuota de: 210,00 €

Cuando se trate de renovación de licencia de actividad ejercida en un vehículo (furgoneta, caravana, camioneta, remolque o similares) la cuantía de la tasa a abonar se fija en la cantidad de: 110,00 €

Cuando se trate de autorizaciones para actividad ejercida por periodos inferiores a dos semanas y esporádicas con ocasión de fiestas patronales u otros eventos de especial interés, por cada autorización se abonará la cantidad de 2,50 €/m<sup>2</sup>/día.

Cuando se trate de instalaciones portátiles desmontables, tales como castillos hinchables y similares, se liquidará según lo establecido en la ordenanza fiscal de ocupación de vía pública (1,60 €/m<sup>2</sup>).

Las cuotas anteriormente reseñadas se verán incrementadas anualmente por el IPC correspondiente.

Artículo 7.- Gestión tributaria.

1º.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura presentarán en el registro del Ayuntamiento la solicitud pertinente, acompañando a la misma justificante de haber ingresado la cuota correspondiente a la liquidación provisional mediante el documento de autoliquidación debidamente cumplimentado y sellado, ya sea por la Tesorería Municipal o por cualquier Entidad Colaboradora, sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud de licencia.

2º.- Tanto la solicitud como la autoliquidación se realizarán en documentos que el Ayuntamiento establecerá.

3º.- La autoliquidación tendrá carácter provisional, procediéndose a posterior comprobación por parte del Departamento correspondiente.

4º.- El pago de la tasa no presupone ni otorga autorización de apertura hasta haber obtenido la correspondiente licencia.

5º.- En caso de denegación de la licencia solicitada, la tasa quedará reducida al 50% del depósito previa realizado, con devolución del 50% restante.

Artículo 8.-

El presente tributo municipal es independiente de las tasas que se devenguen por la concesión de licencias urbanísticas que lleven aparejadas las obras a efectuar en la industria o comercio, y se satisfará también independientemente de las tasas por expedición de documentos, si las hubiere.

Artículo 9.- Caducidad.

Las licencias de apertura caducarán:

1º.- En todo caso si la industria o el comercio no comenzase su actividad dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se notifique la licencia.

2º.- Cuando en la industria o comercio no se efectúe actividad alguna por un plazo superior a seis meses.

3º.- En las licencias temporales a la finalización de cada una de las temporadas.

Artículo 10.- Exenciones y bonificaciones.

No se conocerá exención ni bonificación alguna en la exacción de tasa.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77º y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá en vigor hasta su posterior modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 1.- Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento, conforme a aquello autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con aquello previsto en el artículo 58 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece la tasa por prestación de servicios del Cementerio Municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a aquello dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, como son la colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquiera otro que se autorice conforme a la normativa aplicable. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener cualquiera de los beneficios a que se refiere el apartado 1 anterior.

Artículo 3.- Devengo.

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, que se entenderán iniciados con la solicitud de estos.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilizan cualquiera de los servicios del Cementerio Municipal para las personas a que designan o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el Cementerio.

Artículo 5.- Responsables.

Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realizan los actos necesarios de su incumbencia que, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por aquellos que dependen de ellos o adoptan acuerdos que hicieran posibles las infracciones.